

NÚMERO 64.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de la Paz y secciones aduanales que de ella dependen, serán desde 15 de Junio próximo los siguientes:

Un administrador.....\$	3000
Un oficial 1º, contador.....	2000
Un idem 2º, vista.....	1200
Un idem 3º, alcaide.....	1000
Dos escribientes, á \$ 700....	1400
Un portero, contador de moneda.....	480
Un mozo de oficios.....	240

Un cabo de celadores.....\$	1200
Seis celadores, á \$ 800.....	4800
Dos patrones, á \$ 360.....	720
Seis bogas, á \$ 250.....	1500
Total.....\$	17540

Seccion aduanal de San José del Cabo.

Un jefe.....	900
Un escribiente interventor...	700
Dos celadores, á \$ 600.....	1200
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$ 250.....	500
	\$ 3600

Seccion aduanal de Mulegé.

Un jefe.....	900
Un escribiente interventor ..	700
Dos celadores, á \$ 600.....	1200
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$ 250.....	500
	\$ 3600

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 14 de Abril de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 18 de 1882.

NÚMERO 65.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de los em-

pleados de la Administracion de Rentas de la Baja California, serán desde 15 de Junio próximo los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2400
Un oficial 1. ^o contador, con funciones de vista.....	1500
Un idem 2. ^o , archivero.....	1000
Dos escribientes, á \$ 700....	1400
Tres celadores, á \$ 600.....	1800
Un mozo.....	240
Gastos menores.....	600
	<hr/>
	\$ 8940

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal, en México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 15 de Abril de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 18 de 1882.

NÚMERO 66.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido [el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concedo el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de San Blas, serán desde 15 de Junio próximo los siguientes:

Un administrador.....\$	4000
Un contador.....	3000
Un oficial 1. ^o , tesorero.....	2000
Un idem 2. ^o , alcaide.....	1800
Un idem 3. ^o	1500
Cuatro escribientes, á \$ 700..	2800
Un vista.....	2400
Un portero, contador de moneda.....	480

Un mozo de oficios.....\$	240
Un comandante de celadores.....	2500
Dos cabos de idem, á \$ 1500..	3000
Diez celadores, á \$ 900.....	9000
Dos patrones, á \$ 400.....	800
Ocho bogas, á \$ 280.....	2240
Total.....\$	35760

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 15 de Abril de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.

NÚMERO 67.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y la Compañía del Ferrocarril Mexicano, representada por el Sr. Tomás Braniff, la cual en este Contrato se denomina “La Compañía.”

Art. 1º La Compañía se obliga á trasportar anualmente y por el término de veinte años contados desde

la fecha de este Contrato, por su via férrea entre Veracruz y México y puntos intermedios, y entre Veracruz y Jalapa, cincuenta mil toneladas de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, cobrando el flete de doce pesos por tonelada entre México y Veracruz, y en proporción á la distancia recorrida entre los puntos intermedios de la via; debiendo ser de cuenta del interesado los gastos de la descarga, cuando la distancia recorrida no llegue á los veinte kilómetros.

Por el transporte de dicho carbon entre Veracruz y Jalapa la Compañía cobrará el mismo flete que para los rieles fijó el artículo 11 de la ley de 23 de Mayo de 1868, relativa al ferrocarril establecido entre estos dos puntos.

En la cantidad expresada de cincuenta mil toneladas no se comprenderá el carbon que transporte la Compañía para su uso exclusivo.

A fin de que la Compañía pueda trasportar las cincuenta mil toneladas de carbon sin perjudicar el servicio público de la línea, y de manera que se aproveche de este beneficio el mayor número de personas, la Secretaría de Fomento expedirá en cada caso los permisos necesarios para que la Compañía haga periódicamente y en el curso del año el transporte de dicho artículo.

Art. 2º La Compañía queda dispensada de la obligación que tiene por el art. 20 del convenio de 15 de Marzo de 1873, y por los arts. 5º y 16 de la ley de 26

de Mayo de 1868 modificada por el art. 2º, fraccion III de la ley de 25 de Mayo de 1871, de reembolsar al Erario nacional la subvencion que paga éste para la construccion de la via férrea de Veracruz á Jalapa y de pagar los réditos de esa subvencion; y se dá por cancelada y finiquitada toda cuenta y reclamacion entre el Gobierno federal y la Compañía, por razon de esa subvencion y sus réditos.

Art. 3º La Compañía queda eximida de la obligacion de construir el tramo de ferrocarril de Jalapa á San Márcoos, que le impuso el art. 21 del convenio de 15 de Marzo de 1873, sancionado por la ley de 16 de Enero de 1874.

Art. 4º La Compañía remite y condona al Erario nacional lo que éste le adeuda en la actualidad, únicamente por la subvencion decretada por las leyes que se citan en el art. 2º de este Contrato, y correspondiente á los kilómetros que construyó en la línea férrea de Veracruz á Jalapa.

Art. 5º Se amplía á quince años contados desde esta fecha, el término que fijó el art. 7º de la concesion de 27 de Noviembre de 1867, para el efecto de que la Compañía goce de la exencion de derechos é impuestos á que se contrajo dicho artículo. En esta exencion no se comprende el impuesto del timbre, el cual lo pagará la Compañía en todo el tiempo de los quince años, con sujecion á las cuotas establecidas por las leyes vigentes en la actualidad.

Art. 6º La rebaja de 75 por ciento del flete que causen los efectos especificados en el art. 29 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, que son á los que se contrajo el art. 11 del convenio de 15 de Marzo de 1873, se hará desde 1º de Julio de este año del 80 por ciento que queda deducido, el 20 por ciento de que habla el art. 14 de la citada ley, cuando se trate de efectos de procedencia nacional. Tratándose de efectos extranjeros de los especificados en el dicho art. 29, la rebaja de 75 por ciento del flete se hará de los precios que se cobren al público por la tarifa de efectos extranjeros.

Art. 7º Por el transporte de rieles, planchas de union, tornillos, clavos para ferrocarriles y durmientes de metal entre Veracruz y México, y proporcionalmente entre los puntos intermedios, la Compañía cobrará el flete á razon de treinta pesos la tonelada; y por el transporte de locomotoras, trucks, wagones ya contruidos, carros de carga, plataformas, ejes y ruedas para el servicio de ferrocarriles, cobrará el flete á razon de treinta y cinco pesos la tonelada.

Art. 8º En el tráfico de mercancías y pasajeros entre Puebla y la estacion de San Márcoos y viceversa, solo se considerará desde el 1º de Mayo de este año para el cobre de fletes y pasajes, la distancia kilométrica que haya entre los dos puntos expresados por la carretera nacional que existe entre los mismos. Esta condicion dejará de ser obligatoria para la Compañía,

si llegare á construirse algun ferrocarril entre San Márcos y Puebla.

Art. 9º La Compañía entregará á la Secretaría de Fomento en esta capital, y en el plazo de uno y dos años contados desde esta fecha, cinco mil quintales de alambre telegráfico y cincuenta mil aisladores, sin exigir retribucion alguna.

México, Abril 15 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Tomás Braniff.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1882.—*Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 18 de 1882.

NÚMERO 68.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Cárlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada “Compañía Mexicana de Navegacion.”

Art. 1º La Empresa. será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de